Puerto Madryn, de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N. M. E. C/ G. M. A. y otros S/ Daños y perjuicios" Expte N° 204 - Año 2024,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 52/2020), por haber interpuesto la parte actora (fs. 440 ID 1419306), los demandados M. A. G. y T. G. M. (fs. 447 ID 1428514), y la tercera citada la S. C. L. de S. G. (fs. 450 ID 1433134) recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada bajo N° 19/24. Asimismo, los Abs. V. F. y S. F. (fs. 439 ID 1419306) apelan los honorarios regulados a su favor, y la parte actora (fs. 441/442 vta. ID 1419488) apela los honorarios regulados a los peritos actuantes en autos.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Jueza de Grado resuelve admitir la demanda entablada por M. E. N. contra M. A. G. y T. G. M., y la citada en garantía S. B. R. C. L.

A fs. 440, 447 y 450 (ID 1419306, 1428514 y 1433134) la parte actora, los demandados M. A. G. y T. G. M., y la tercera citada la S. C. L. de S. G. interponen recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada bajo N° 19/24. Asimismo, a fs. 439 y 441/442 vta. (ID 1419306 y ID 1419488) los Abs. V. F. y S. F. apelan los honorarios regulados a su favor, y la parte actora apela los honorarios regulados a los peritos actuantes en autos.

En fecha 10/06/24 la tercera citada la S. C. L. de S. G. presenta un escrito digital (ID 1526290) desistiendo del recurso oportunamente impetrado.

II. Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

En este orden, habiendo la parte desistido del recurso oportunamente interpuesto corresponde admitir el mismo.

III. En este orden, no habiendo actividad procesal por parte de las demás partes en esta instancia, no amerita imponer costas en esta instancia (art. 69 2° parte CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **RESUELVE:**

1) ADMITIR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la tercera citada la S. C. L. de S. G. a fs. 450 ID 1433134, concedido en fecha 25/04/24 fs. 454. Sin costas en esta instancia.

2) REGÍSTRESE, notifíquese, firme continúen los autos según su estado.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /2024 SIC.